



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 001

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00632-00
ACCIONANTE: RAMIRO HERNANDEZ VELASQUEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

11 ENE 2017

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Los señores RAMIRO HERNANDEZ VELASQUEZ, SILVIO DE JESUS HERNANDEZ OSPINA, ALICIA MARGARITA HERNANDEZ VELASQUEZ, SILVIO DE JESUS HERNANDEZ VELASQUEZ, NUBIA ESTELLA HERNANDEZ VELASQUEZ, MARIA MAGDALENA HERNANDEZ VELASQUEZ Y ALIRIO HERNANDEZ VELASQUEZ, quienes actúan por si mismos y a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL a fin de que se declare responsable a la entidad anterior por la totalidad de daños y perjuicios materiales y morales en razón de las lesiones padecidas bajo la prestación del servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito al Batallón de Policía Militar No. 3 “Gnal. Eusebio Borrero Costa”.

Para resolver sobre se admisión se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia.

El medio de control ejercido es el de la Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto de la cual el término de caducidad según el artículo 164 literal i) del mismo estatuto administrativo dispone:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1.- “(…)”

2.- *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

a)...

.....

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.(...)”/Subraya del Despacho/.

Al respecto, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado¹ señaló:

“La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda.”

Por su parte, la ley 640 de 2001, que fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3 dispone: *“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”*

Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la responsabilidad solicitada:

Manifestó la parte actora que las lesiones padecidas por el señor RAMIRO HERNANDEZ VELASQUEZ, según lo hechos de la demanda se produjeron el 5 de marzo de 2003 y que se concretaron o se consolidaron en acta de Junta Medica Laboral No. 86775 del 18 de mayo de 2016.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que el hecho que ocasionó el daño consiste en las lesiones que padecido el soldado regular el 5 de marzo de 2003, por tanto el hecho dañoso fue conocido por el demandante desde el momento en que le fueron ocasionadas las lesiones y no desde el momento que se expidió el acto que contiene la Junta Medica Laboral No. 86775 del 18 de mayo de 2016, por tanto se considera que los hechos se concretaron el 5 de marzo y es a partir del día siguiente al acaecimiento dichas lesiones que empieza a correr el termino de caducidad.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la caducidad del presente medio de control, debe contabilizarse a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, es decir, desde el 6 de marzo de 2003, por lo que el plazo de 2 años para presentar la demanda vencía el 6 de marzo de 2005 y la demanda y la solicitud de conciliación se presentaron en el año 2016 cuando ya había operado la caducidad de la acción. Ello igualmente fue señalado por la procuraduría en el acta de conciliación como se verifica a folios 65 del expediente.

En este orden de ideas, el art. 169 del CPACA consagra como una de las causales de rechazo de la demanda, *“cuando hubiere operado la caducidad”*, por tanto, el presente medio de control se rechazará al haberse configurado la figura procesal de la caducidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la demanda instaurada por los señores RAMIRO HERNANDEZ VELASQUEZ, SILVIO DE JESUS HERNANDEZ OSPINA, ALICIA MARGARITA HERNANDEZ VELASQUEZ, SILVIO DE JESUS HERNANDEZ VELASQUEZ, NUBIA ESTELLA HERNANDEZ VELASQUEZ, MARIA MAGDALENA HERNANDEZ VELASQUEZ Y ALIRIO HERNANDEZ VELASQUEZ a través de apoderado judicial en contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

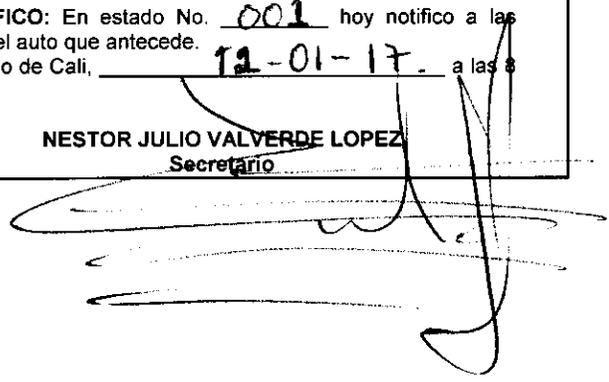
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JHONY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.511.335 y T. P. No. 133.160 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memoriales poderes que obran a folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>001</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>12-01-17</u> a las <u>8</u> a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>







Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1000004

RADICADO: 760013340021-2016-00510-00
DEMANDANTE: SANDRA JIMENA CARDONA VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 ENE 2017

El honorable Tribunal Contencioso Administrativo mediante auto interlocutorio del 01 de noviembre de 2016, declaró infundado el impedimento manifestado por el Despacho para conocer y tramitar el asunto particular aduciendo, básicamente, la diferencia normativa de regímenes salarial y prestacional entre la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. De igual forma ordenó remitir el expediente a este Juzgado para realizar el respectivo pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

En ese orden y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo en providencia del 01 de noviembre de 2016, vista a folios 80-83 del CP.
- 2.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Sandra Jimena Cardona Vásquez en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.
- 3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) A la entidad demandada **Nación – Fiscalía General de la Nación**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
 - b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: la **Nación – Fiscalía General de la Nación** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

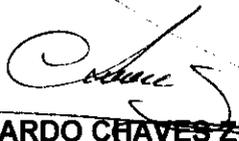
6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **Nación – Fiscalía General de la Nación** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

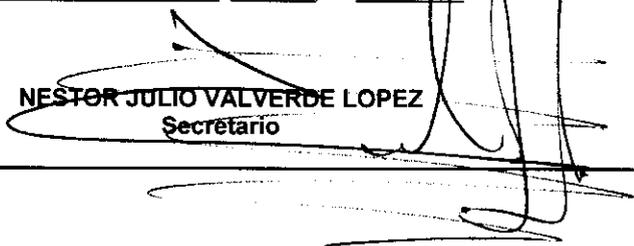
8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Julio César Sánchez Lozano, identificado con la C.C. No. 93.387.071, portador de la T.P. No. 124.693 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folio 64 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 001, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, doce (12) de Enero de 2017 a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00100-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO LOZADA RINCON
ACCIONADO: INDERVALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A.I. No. 0
4000003

Santiago de Cali, 11 ENE 2017

ASUNTO

Una vez vencido el termino de traslado de la prueba documental concedido mediante auto No. 0974 del 8 de noviembre de 2016, consistente en el oficio No. 360-16 del 12 de octubre de 2016, y verificando que las partes no se opusieron a la misma, de conformidad con el articulo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el termino de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el articulo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se procederá a prescindir de la misma.

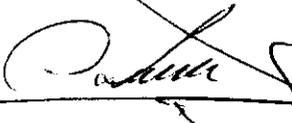
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

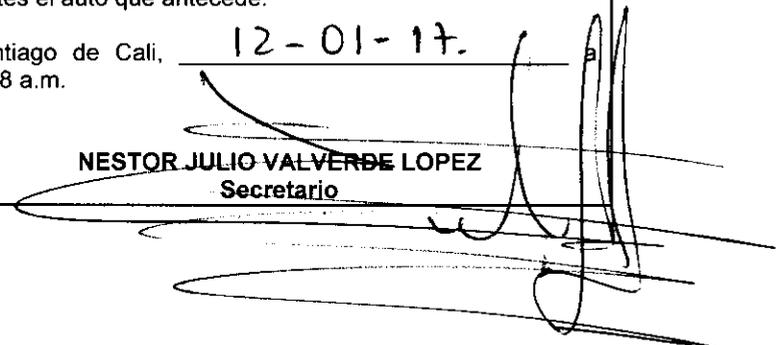

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12-01-17. las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0
7600002

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00638-00
ACCIONANTE: AMANDA DEL SOCORRO VELEZ CLAVIJO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11 ENE 2017

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **AMANDA DEL SOCORRO VELEZ CLAVIJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA**, identificado con la C.C. No. 87.715.537, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-01-17.</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 